



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD



RESOLUCION DIRECTORAL N° ⁰¹⁵ -2023-APURIMAC/D.OF.RR.HH.Y
E.

Abancay, 20 FEB. 2023

VISTO:

El Informe número 047-2023-GRAP/06/DR-ADM de fecha 13 de febrero del 2023, la Dirección Regional de Administración, remite el informe recaído en el proceso administrativo disciplinario instaurado en contra del servidor civil MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, se estableció un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas;

Que, desde el 14 de setiembre de 2014 se encuentra vigente el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el mismo que es aplicable a las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual contiene las normas sustantivas y procedimentales del Procedimiento Administrativo Disciplinario regido por la mencionada Ley;

Que, mediante Oficio N° 000012-2021-CG/GRAP, de fecha 21 de setiembre del 2021, el Gerente Regional de Control de Apurímac - Contraloría General de la República, remite el Informe de Control Específico N° 13676-2021-CG/GRAP-SCE, la oficina de control institucional en sus recomendaciones indica Disponer a la Secretaría Técnica el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de servidores del Gobierno Regional de Apurímac (Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac), comprendidos en las observación 1 respecto a que no realizó evaluación alguna al expediente técnico; asimismo sin contar con opinión técnica de fondo aprobó con Resolución Gerencial





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD



015

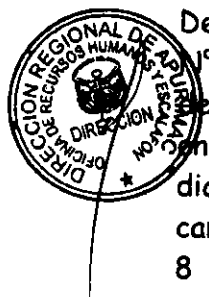
Regional N° 154-2019-GR/APURIMAC/GRI, el expediente técnico del servicio de mantenimiento periódico.

SERVIDORES DEL GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC Y LA DIRECCIÓN SUB REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES CHANKA - ANDAHUAYLAS, PERMITIERON EL SOBREDIMENSIONAMIENTO EN EL ANCHO DE LA CALZADA DE LA VÍA PARA EL SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIÓDICO, OTORGANDO CONFORMIDAD Y RECEPCIÓN SIN OBSERVACIÓN, GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO POR S/ 152 547,83.

Al respecto, se verificó que Jesús Valentín Camacho Flores, coordinador del Programa de Caminos Departamentales, del Gobierno Regional de Apurímac en adelante "Coordinador del PCD" mediante pedido de servicio N° 05255 de 6 de noviembre de 2019, solicitó la contratación de un inspector a todo costo para el Programa de Caminos Departamentales - PCD, al que adjuntó términos de referencia; cabe precisar, que dicho pedido estuvo autorizado por Miguel Ángel Azurín Solís, gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac.

Sobre el particular, de la revisión a los términos de referencia se advierte que el servicio requerido es de un inspector de servicios para el Programa de Caminos Departamentales - PCD, conforme se señala en los numerales 1.- Denominación de la contratación 2.- Finalidad pública 3.- Antecedentes justificación de la contratación 4.- Objetivo de contrato/servicio; asimismo, en el numeral 7.- Actividades a realizar, se estableció entre otros la inspección permanente de la ejecución física y financiera de varios tramos? y por último otras actividades que el Coordinador del PCD requiera; cabe precisar, que los términos de referencia fueron suscritos por Jesús Valentín Camacho Flores, Coordinador del PCD y Miguel Ángel Azurín Solís, gerente Regional de Infraestructura.

asimismo, el Coordinador del PCD, mediante informe N° 245-2019-GRAP/GRI/C.PCD. de 7 de noviembre de 2019, remitió el requerimiento de contratación de personal profesional por terceros para el Programa de Caminos Departamentales al Gerente Regional de Infraestructura quien mediante el informe N° 921-2019-GRAP/GRI-1 de 7 de noviembre de 2019, solicitó al Gerente General del Gobierno Regional de Apurímac la autorización para la contratación de personal con la modalidad de servicios por terceros a partir del 1 de noviembre al 31 de diciembre de 2019, para que cumpla las funciones de inspector del Programa de caminos departamentales; en ese sentido, el Gerente General mediante proveído de 8 de noviembre de 2019, autorizó a la Dirección Regional de Administración la contratación del personal requerido, conforme obra en el citado informe; advirtiéndose la inconsistencia entre la fecha del registro del pedido de servicio (6 de noviembre de 2019) y la fecha prevista para el inicio de actividades (1 de noviembre de 2019) seis (6) días después.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD



015

En ese sentido, se verificó que se generó la orden de servicio N° 0003791 de 15 de noviembre de 2019, a nombre del proveedor del servicio ingeniero Calixto Cañari Otero, documento del cual se desprende que se contrató el servicio de un inspector para el Programa de Caminos Departamentales por S/ 17, 000,00.

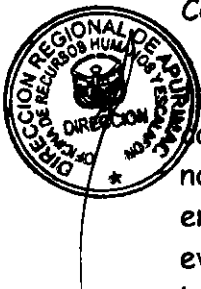
Contexto en el cual, el Coordinador del PCD, mediante carta N° 027-2019-GRAP/GRI/C.PCD. de 15 de noviembre de 2019, dispuso a Calixto Cañari Otero la elaboración de dos expedientes técnicos para el mantenimiento periódico, entre los cuales, consideró el "Mantenimiento Periódico de la Red Vial Departamental No Pavimentada - Tramo: Ocobamba - Rocchac - Ongoy - Huaccana - distrito de Ocobamba - Chicheros - Apurímac"; en adelante (Tramo: Ocobamba - Rocchac - Ongoy - Huaccana), sin tomar en cuenta los términos de referencia para el cumplimiento de funciones como inspector.

Sobre el particular, de los párrafos precedentes se evidencia que los términos de referencia, están vinculados a la contratación de un inspector en los cuales se establecen entre otros sus funciones como inspector; sin embargo, el Coordinador del PCD, dispuso la elaboración del expediente técnico a Calixto Cañari Otero, sin que dicha función este contemplada en los términos de referencia ni en la orden de servicio N° 0003791 de 15 de noviembre de 2019.

Cabe precisar, que dicho servicio de inspección para el cual fue contratado, no fue ejecutado por Calixto Cañari Otero, conforme lo manifestado por el Coordinador del PCD en el Acta de Declaración Voluntaria de 9 de junio de 2021, del cual se desprende "(...) el inspector no realizó el mencionado servicio de inspección de los tramos, ya que se le asignó la elaboración de dos expedientes técnicos, en consideración al último ítem del número 7 "Actividades realizar" que señala que el Coordinador puede designar otras actividades (...)"

Cabe precisar, que dicho servicio de inspección para el cual fue contratado, no fue ejecutado por Calixto Cañari Otero, conforme lo manifestado por el Coordinador del PCD en el Acta de Declaración Voluntaria de 9 de junio de 2021, del cual se desprende "(...) el inspector no realizó el mencionado servicio de inspección de los tramos, ya que se le asignó la elaboración de dos expedientes técnicos, en consideración al último ítem del número 7 "Actividades realizar" que señala que el Coordinador puede designar otras actividades (...)"

En ese entender, Calixto Cañari Otero, inspector, elaboró el expediente técnico del Tramo: Ocobamba - Rocchac - Ongoy -- Huaccana, remitiendo el mismo con informe N° 001-2019-GR.APURIMAC/INSPECTOR/PCD-CCO de 29 de noviembre de 2019, a Jesús Valentín Camacho Flores, coordinador del PCD; sin embargo, este último no verificó la consistencia del proyecto, por cuanto se evidenció que dicho expediente técnico se encontraba sobredimensionado conforme lo señalado por el Especialista Técnico de la comisión de control mediante Informe Técnico N° 002-2021-CG/GRAP-AFRC de 27 de julio de 2021, hecho con el cual este último servidor inobservó lo establecido en el séptimo ítem del numeral 7 "Actividades a realizar" de sus términos de referencia que establece debe "(...) Verificar la consistencia del proyecto seleccionado emitiendo su opinión mediante





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD



informes que permitan al Gobierno Regional, en caso sea necesario, adoptar las medidas os a fin de obtener una óptima calidad de los trabajos a ejecutar (...)"

Seguidamente, el citado Coordinador del PCD, sin realizar una evaluación o verificación de la consistencia del expediente técnico, remitió dicho expediente mediante informe N° 302-2019-GRAP/GRI/C.PCD de 4 de diciembre de 2019, a Miguel Ángel Azurín Solís, gerente Regional de Infraestructura, solicitando que el referido expediente sea remitido al MTC - Provias Descentralizado -Coordinación Zonal Apurímac, para la revisión de contenidos a nivel de check list lo cual se efectivizó mediante oficio N° 496-2019-GRAPI/GRI-13 e 5 de diciembre de 2019.

En ese sentido, el expediente técnico fue revisado a nivel de check list, por el Especialista Regional II del MTC - Provias Descentralizado-Coordinación Zonal Apurímac, conforme se desprende de su informe N° 536-2019-MTC/21.C.APU.ERII del 10 de diciembre de 2019, Habiéndose realizado la revisión a nivel check list el contenido, corresponde remitir los expedientes técnicos al Gobierno regional de Apurímac (...)", documento que fue remitido con oficio N° 559-2019-MTC/21-APU de 11 de diciembre de 2019, por el Coordinador Zonal de Provias Descentralizado de Apurímac, al Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac.

Cabe precisar, que dicho check list!* (si/no) referido a que el expediente técnico cuente dentro de su contenido con: resumen ejecutivo, estudios básicos de ingeniería, expediente técnico (memoria descriptiva, especificaciones generales y técnicas, metrados, costos y presupuestos), informe de evaluación ambiental, planos; fueron suscritos por Calixto Cañari Otero, en calidad de consultor, por Jesús Valentin Camacho Flores, coordinador del PCD del Gobierno Regional de Apurímac y por el Especialista Regional II de la Coordinación Zonal del Provias Descentralizado de Apurímac.

En tal sentido, el Gerente Regional de Infraestructura mediante informe N° 1072-2019-GRAP/GRI-13 del 11 de diciembre de 2019, remitió al Gobernador Regional de Apurímac, diversos expedientes técnicos para el mantenimiento periódico, entre ellos del Tramo: Ocobamba - Rocchac - Ongoy - Huaccana; solicitando que los mismos sean remitidos a la Gerencia de Monitoreo y Seguimiento del MTC - Provias Descentralizado, con la finalidad que se logre el inicio de la convocatoria del proceso de selección para la ejecución del mencionado servicio a favor del Gobierno Regional de Apurímac; materializándose la remisión con oficio N° 462-2019-GR APURÍMAC/GR de 12 de diciembre de 2019.

Bajo estas consideraciones, y a pesar que Jesús Valentin Camacho Flores, coordinador del PCD, tenía conocimiento que la revisión que efectuaría el MTC - Provias Descentralizado - Coordinación Zonal Apurímac, sería a nivel de check list (revisión de forma), conforme se detalla en su informe N°302-2019-GRAP-GRI/C.PCD del 4 de diciembre de 2019, no realizó las acciones de evaluación sobre aspectos técnicos y de fondo del mencionado expediente, es decir, la consistencia técnica, del mismo, limitándose a remitir éste al Gerente Regional de Infraestructura, del Gobierno Regional de Apurímac, inobservando con ello lo





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD



015

establecido en el séptimo ítem del numeral 7 "Actividades a realizar" de sus términos de referencia que establece que debe "(...) Verificar la consistencia del proyecto seleccionado emitiendo su opinión mediante informes que permitan al Gobierno Regional, en caso sea necesario, adoptar las medidas correctivas a fin de obtener una óptima calidad de los trabajos a ejecutar (...).

Así también, inobservó el literal g) del numeral 6.4 "Responsabilidades de los Gobiernos Regionales "Gobiernos Locales" de la Directiva N° 07- 2019-MTC/ 21 "Lineamientos para la Ejecución, monitoreo y Seguimiento de las Acciones de Mantenimiento de la Infraestructura Vial de SA, "Competencia de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales con Recursos Asignados por el MEF Gestionados por el MTC -PVD que señala los "(...) Gobiernos Regionales (...) son responsables de la veracidad y exactitud de todos los datos consignados en los documentos e información presentada durante las acciones previas, inicio, avance y termino de la ejecución de la

intervención (...)".

Asimismo, Miguel Ángel Azurín Solís, Gerente Regional de Infraestructura tuvo conocimiento que Jesús Valentín Camacho Flores, coordinador del PCD, no efectuó evaluación alguna al expediente técnico; y que la revisión realizada por el MTC - Provias Descentralizado - Coordinación Zonal Apurímac fue a nivel de check List (revisión de forma), conforme consta en el oficio N° 496-2019-GRAP/GRI-13 del 5 de diciembre de 2019; del mismo modo, tuvo conocimiento que el Especialista Regional II del MTC - Provias Descentralizado-Coordinación Zonal Apurímac, efectuó la revisión del expediente técnico a nivel de check List (revisión de forma), conforme se desprende de su informe N° 536-2019-MTC/21.C.APU.ERII de 10 de diciembre de 2019, aspecto corroborado por el citado Especialista Regional, mediante informe N° 067-2021-MTC/21APU.ERII de 7 de abril de 2021, del cual se desprende "(...) la revisión del contenido del expediente técnico mencionado, fue de forma, realizando el check list (...)"; a pesar de todo estos hechos narrados precedentemente el Gerente Regional de Infraestructura, en merito a sus competencias y sin contar con opinión técnica de fondo, aprobó mediante Resolución Gerencial Regional N° 154-2019-GR/APURIMACIGRI, del 31 de diciembre de 2019, el expediente técnico; es preciso señalar que, en los considerandos de la resolución en mención, hace una narración extensiva en el sentido que el expediente técnico para el servicio de mantenimiento tenía una revisión a nivel check list por las áreas competentes, asimismo de otro lado, de la evaluación efectuada por la Comisión de Control al expediente técnico del Tramo: Ocobamba - Rocchac - Ongoy - Huaccana, se advierten inconsistencias respecto al ancho de la calzada.

Por consiguiente, se evidenció que MIGUEL ÁNGEL AZURÍN SOLÍS, gerente Regional de Infraestructura tuvo conocimiento que Jesús Valentín Camacho Flores, Coordinador del PCD, no efectuó evaluación alguna al expediente técnico; que la revisión realizada por el Especialista Regional II del MTC - Provias Descentralizado





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD



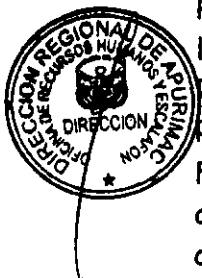
01

-Coordinación Zonal Apurímac fue a nivel e check List (revisión de forma), conforme consta en el oficio N° 496-2019-GRAP/GRI-13 de 5 de diciembre de 2019 (Ver Apéndice N° 15); informe N° 536-2019-MTC/21.C.APU.ERII de 10 de diciembre de 2019 (Ver Apéndice N° 16), aspecto corroborado por el citado Especialista Regional, mediante informe N° 067-2021-MTC/21APU.ERII de 7 de abril de 2021% (Ver Apéndice N° 16); sin embargo, a pesar de ello el Gerente Regional de Infraestructura, sin contar con opinión técnica de fondo aprobó con Resolución Gerencial Regional N° 154-2019-GR/APURIMACIGRI de 31 de diciembre de 2019 (Ver Apéndice N° 19), aprobó el expediente técnico del servicio de mantenimiento periódico, inobservando de este modo el literal g) del numeral 6.4 "Responsabilidades de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales" de la Directiva N° 07- 2019-MTC/ 21 que señala los "(...) Gobiernos Regionales (...) son responsables de la veracidad y exactitud de todos los datos consignados en los documentos e información presentada durante las acciones previas, inicio, avance y término de la ejecución de la intervención (...)".

Se tiene acreditado que, Calixto Cañari Otero, inspector, aun cuando no era sus funciones elaboró el expediente técnico sobre dimensionado en 1.20 m respecto al ancho promedio de la calzada del Tramo: Ocobamba - Rocchac - Ongoy - Huaccana, dicho expediente se puso en conocimiento a Jesús Valentín Camacho Flores, Coordinador del PCD, quien no verificó la consistencia del proyecto, limitándose a remitir a Miguel Ángel Azurín Solís, gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Apurímac, quien sin tomar acción alguna para disponer la verificación técnica y/o revisión de fondo del expediente técnico en mención, lo aprobó a pesar de conocer que el expediente técnico solamente tuvo una revisión a nivel check list (revisión de forma).

Que conforme al Manual de Organización y Funciones (MOF), la Gerencia Regional de Infraestructura es un Órgano de Línea de Segundo Nivel Organizacional encargada de Conducir, supervisar, ejecutar y regular las actividades y servicios en materia de vialidad, transporte, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción; así mismo es responsable de ejecutar, supervisar y evaluar la ejecución de obras y/o Proyectos del Programa de Inversiones del Gobierno Regional de Apurímac y su liquidación técnica financiera. Está a cargo de Gerente Regional, Designado por Resolución Ejecutiva Regional, tiene dependencia jerárquica de la Gerencia General Regional y de autoridad sobre los órganos confortantes de la Gerencia Regional. Formular y ejecutar, coordinada y concertadamente, el Plan de Desarrollo vial y de comunicaciones y el Programa de Inversiones en obras de infraestructura. constituya en un instrumento de gestión, que articule y compatibilice las acciones que les corresponde ejecutar a nivel de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a las Direcciones Regionales que la conforman y los órganos operativos.

- ❖ Unidades de gestión operativa local, como órganos desconcentradas de las Direcciones Regionales Sectoriales.
- ❖ Las Direcciones Regionales Sectoriales, responsables de los servicios de su competencia en la Región de Apurímac.





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD



015

- ❖ Gobierno Regional de Apurímac, sede Central, definir las políticas y planes.
- ❖ La gerencia de Infraestructura brindará asistencia y asesoría técnica de las funciones transferidas a su sector de acuerdo al DS N° 038-2004-PCM y DS N° 052-PCM funciones que permitirán a la Dirección Regional de Transporte desarrollar estas funciones de acuerdo a la ley, siempre en cuando se realicen las transferencias presupuestales del Gobierno Nacional hacia el Gobierno Regional.

Que, mediante Informe de Precalificación N° 038-2021-STPAD, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Apurímac, recomienda a la Gerencia General del Gobierno Regional de Apurímac, que en su calidad de Órgano Instructor, disponga el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor civil, MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS, por la transgresión de los dispositivos legales contenidos en el Artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil. **Numeral d) La negligencia en el desempeño de las funciones**, toda vez, que existen indicios razonables que demostrarían su culpabilidad.

Que, Mediante Resolución del Órgano Instructor N° 006-2021-GR-APURIMAC/GG, el Gerente General Regional, dispone el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor civil, MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS, por la transgresión de los dispositivos legales contenidos en el Artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil. **Numeral d) La negligencia en el desempeño de las funciones**, conducta que acarrearía la imposición de la sanción establecida en el inciso b) de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" "**SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES DESDE UN DÍA HASTA POR DOCE (12) MESES**", el mismo que se encuentra debidamente notificado con fecha 21 de febrero del 2023.

Que, el Artículo 11° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: El servidor civil tendrá derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación en su contra, con la finalidad que pueda ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente. Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa, vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto.

Que, así mismo el literal 16.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

SECRETARIA TECNICA DEL PAD



015

SERVIR-PE, señala que: Los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles conforme lo establece el artículo 111º del Reglamento. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Que, dentro del plazo establecido, mediante documento con N° de SIGE 00004235, de fecha 25 de febrero del 2023, el servidor civil MIGUEL ANGEL AZURIN, presenta descargo en el plazo establecido respecto a las imputaciones señaladas en la Resolución del Órgano Instructor N° 006-2021-GR-APURIMAC/GG;

Ahora bien, en el documento presentado por el servidor MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS, señala taxativamente que cumple con presentar su descargo por escrito absolviendo los cargos imputados en su contra.

En el SEGUNDO. - considerando de su descargo presentado señala que, la Resolución de inicio de Proceso Administrativo Disciplinario, donde dice que los servidores del Gobierno Regional de Apurímac, habrían causado un perjuicio económico de D/. 152, 547.83 soles, se debe tener en claro que, la Gerencia Regional de Infraestructura, estando a mi cargo no realizó, la ejecución de dicho mantenimiento, esto fue realizada por la Dirección Sub Regional de Transportes Chanka, hechos que pasa a explicar lo siguientes.

- El Gobierno Regional desde la dirección del PCD (Programa de Caminos Departamentales), está en la obligación de coordinar la elaboración de los expedientes de mantenimiento periódico (Fichas de Mantenimiento), para este fin el Gobierno Regional, no designa presupuesto para la contratación de profesionales, para la elaboración de fichas de mantenimiento, siendo encargado a algunos de los profesionales que cumplen diferentes funciones dentro de la institución (Supervisores de Obra, Residentes, etc.).

Según el informe de OCI señalan que: "(...) no se realizó la consistencia del expediente técnico (...)", al respecto se debe tener en cuenta que, para este tipo de Fichas de Mantenimiento, **NO SE REQUIERE LA CONSISTENCIA**, ni es requisito para su ejecución; por lo que se remitió al Especialista Regional del MTC - Provías Descentralizado, y este **NO FUERA OBSERVADO**, más al contrario realizó su aprobación mediante CHECK LIST por no ser un requisito para la aprobación de dichos expedientes de mantenimiento, tal como señala el Coordinador Zonal de Provías.

- Una vez realizada el Check List en donde se verificó que el expediente contenía todas las partidas para ser ejecutadas, y estas a su vez aprobadas mediante check list, dicha documentación fue remitida a la Gerencia de Infraestructura, para su aprobación y el inicio de trámite para su ejecución.
- Asimismo, la ficha de mantenimiento: "Servicio de Mantenimiento periódico de la Red vial departamental no pavimentada - Tramo: Ocobamba - Rochac - Ongoy - Huaccana - distrito de Ocobamba - Chincheros - Apurímac", conjuntamente con otros expedientes similares, fueron transferidos a la Dirección Sub





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD



015

Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka Andahuaylas, para que esta unidad, pueda realizar directamente la ejecución física como financiera, conforme consta en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0200-2020-GR.APURIMAC/GR; así como el documento en físico fue remitido mediante Carta N° 002-2020-GRI/DRTC-APURIMAC/C-PCD de fecha 08 de junio del 2020.

- De esta manera, de acuerdo al informe de la OCI, sindicaron a "Miguel Ángel Azurín Solís, que tuvo conocimiento que el coordinador no efectuó evaluación alguna al expediente técnico", lo que se debe tener presente que, mi persona nunca tuvo conocimiento de dicha acción, ya que el personal encargado de la elaboración de los expedientes de mantenimiento, son responsables del contenido, así como de todo los datos que consigna en el documento, para lo cual el profesional plasma su rúbrica dando fe, de la información que se entrega. En mi calidad de Gerente de Infraestructura, y de acuerdo a las funciones asignadas, en este caso en específico, no revisa detalladamente el contenido, ya que el error detectado por el área de control es en la partida metrados; y para que mi persona pueda evidenciar algún tipo de error en esta partida, tendría que dirigirse a campo y realizar la medición de forma personal y corroborar con el contenido entregado por el profesional, que elaboro dicho expediente.

Al respecto sobre los argumentos de defensa presentados por el procesado se tiene el siguiente análisis:

SOBRE EL SEGUNDO CONSIDERANDO Y LOS PUNTOS SEÑALADOS EN SU ESCRITO SE DESVIRTÚA DE LA SIGUIENTE MANERA.

- El denunciado señala que el Gobierno Regional desde la dirección del PCD (Programa de Caminos Departamentales), está en la obligación de coordinar la elaboración de los expedientes de mantenimiento periódico (Fichas de Mantenimiento), para este fin el Gobierno Regional, no designa presupuesto para la contratación de profesionales, para la elaboración de fichas de mantenimiento, siendo encargado a algunos de los profesionales que cumplen diferentes funciones dentro de la institución (Supervisores de Obra, Residentes, etc.).

Al respecto sobre este punto debo señalar que el Gerente Regional de Infraestructura conforme al Manual de Organización de Funciones es el responsable de Conducir, supervisar, ejecutar y regular las actividades y servicios en materia de vialidad, transporte, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción; así mismo es responsable de ejecutar, supervisar y evaluar la ejecución de obras y/o Proyectos del Programa de Inversiones del Gobierno Regional de Apurímac y su liquidación técnica financiera. Está a cargo de Gerente Regional, Designado por Resolución Ejecutiva Regional, tiene dependencia jerárquica de la Gerencia General Regional y de autoridad sobre los órganos conforntantes de la Gerencia Regional. Formular y





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN

SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD



01

ejecutar, coordinada y concertadamente, el Plan de Desarrollo vial y de comunicaciones y el Programa de Inversiones en obras de infraestructura, constituya en un instrumento de gestión, que articule y compatibilice las acciones que les corresponde ejecutar a nivel de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a las Direcciones Regionales que la conforman y los órganos operativos.

- Según el informe de OCI señalan que: "(...) no se realizó la consistencia del expediente técnico (...)", al respecto se debe tener en cuenta que, para este tipo de Fichas de Mantenimiento, **NO SE REQUIERE LA CONSISTENCIA**, ni es requisito para su ejecución; por lo que se remitió al Especialista Regional del MTC - Provías Descentralizado, y este **NO FUERA OBSERVADO**, más al contrario realizó su aprobación mediante CHECK LIST por no ser un requisito para la aprobación de dichos expedientes de mantenimiento, tal como señala el Coordinador Zonal de Provías.

En este punto el denunciado no presentó ninguna prueba documental y/o norma en la cual señale que las fichas de mantenimiento no requieren consistencia, respecto a lo que manifiesta Oficina de Control Institucional.

- Una vez realizada el Check List en donde se verificó que el expediente contenía todas las partidas para ser ejecutadas, y estas a su vez aprobadas mediante check list, dicha documentación fue remitida a la Gerencia de Infraestructura, para su aprobación y el inicio de trámite para su ejecución.

Conforme al Manual de Organización y Funciones la Gerencia Regional de Infraestructura es un Órgano de Línea de Segundo Nivel Organizacional encargada de Conducir, supervisar, ejecutar y regular las actividades y servicios en materia de vialidad, transporte, comunicaciones.

- Asimismo, la ficha de mantenimiento: "Servicio de Mantenimiento periódico de la Red vial departamental no pavimentada - Tramo: Ocobamba - Rochac - Ongoy - Huaccana - distrito de Ocobamba - Chincheros - Apurímac", conjuntamente con otros expedientes similares, fueron transferidos a la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka Andahuaylas, para que esta unidad, pueda realizar directamente la ejecución física como financiera, conforme consta en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0200-2020-GR.APURIMAC/GR; así como el documento en físico fue remitido mediante Carta N° 002-2020-GRI/DRTC-APURIMAC/C-PCD de fecha 08 de junio del 2020.

Al respecto, es verdad que fue transferido a la Dirección Sub Regional de Transportes y Comunicaciones Chanka - Andahuaylas, pero, conforme a sus atribuciones y funciones no supervisó las actividades de mantenimiento.

- De esta manera, de acuerdo al informe de la OCI, sindicaron a "Miguel Ángel Azurín Solís, que tuvo conocimiento que el coordinador no efectuó evaluación alguna al expediente técnico", lo que se debe tener presente que, mi persona





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON

SECRETARIA TECNICA DEL PAD



01

nunca tuvo conocimiento de dicha acción, ya que el personal encargado de la elaboración de los expedientes de mantenimiento, son responsables del contenido, así como de todo los datos que consigna en el documento, para lo cual el profesional plasma su rúbrica dando fe, de la información que se entrega. En mi calidad de Gerente de Infraestructura, y de acuerdo a las funciones asignadas, en este caso en específico, no revisa detalladamente el contenido, ya que el error detectado por el área de control es en la partida metrados; y para que mi persona pueda evidenciar algún tipo de error en esta partida, tendría que dirigirse a campo y realizar la medición de forma personal y corroborar con el contenido entregado por el profesional, que elaboro dicho expediente.

Al respecto, señala que no revisa detalladamente el contenido ya que el error detectado por el área de control es en la partida de metrados; al cual estaría reconociendo no cumplió con sus funciones de acuerdo al Manual de Organización y Funciones que señala lo siguiente:

La Gerencia Regional de Infraestructura es un Órgano de Línea de Segundo Nivel Organizacional encargada de Conducir, supervisar, ejecutar y regular las actividades y servicios en materia de vialidad, transporte, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción; así mismo es responsable de ejecutar, supervisar y evaluar la ejecución de obras y/o Proyectos del Programa de Inversiones del Gobierno Regional de Apurímac y su liquidación técnica financiera. Está a cargo de Gerente Regional, Designado por Resolución Ejecutiva Regional, tiene dependencia jerárquica de la Gerencia General Regional y de autoridad sobre los órganos confortantes de la Gerencia Regional. Formular y ejecutar, coordinada y concertadamente, el Plan de Desarrollo vial y de comunicaciones y el Programa de Inversiones en obras de infraestructura. constituya en un instrumento de gestión, que articule y compatibilice las acciones que les corresponde ejecutar a nivel de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a las Direcciones Regionales que la conforman y los órganos operativos.

- ❖ Unidades de gestión operativa local, como órganos desconcentradas de las Direcciones Regionales Sectoriales.
- ❖ Las Direcciones Regionales Sectoriales, responsables de los servicios de su competencia en la Región de Apurímac.
- ❖ Gobierno Regional de Apurímac, sede Central, definir las políticas y planes.
- ❖ La gerencia de Infraestructura brindará asistencia y asesoría técnica de las funciones transferidas a su sector de acuerdo al DS N° 038-2004-PCM y DS N° 052-PCM funciones que permitirán a la Dirección Regional de Transporte desarrollar estas funciones de acuerdo a la ley, siempre en cuando se realicen las transferencias presupuestales del Gobierno Nacional hacia el Gobierno Regional.

Que, el Órgano Instructor, concluye que en consideración la evaluación realizada respecto a los descargos presentados por el servidor civil, y en mérito del Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad establecida en la Ley N° 27444 "Ley





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
SECRETARIA TECNICA DEL PAD



015

de Procedimiento Administrativo General" y la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil", el Órgano Instructor, determina, imponer al servidor civil MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS, la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR DOCE MESES**, prevista en el inciso b) del Artículo 88° de la Ley N° 30057, Ley del servicio civil;

Que, mediante Informe N° 047391-2018-DEL ORGANO INSTRUCTOR, de fecha 13 de febrero del 2023, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac, en su calidad de Órgano Instructor eleva a la Dirección de recursos Humanos y Escalafón el precitado informe para que, en su calidad de Órgano Sancionador, proceda conforme a lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, mediante Carta N° 031-2021-GRAP/DREDM-OF.RR.HH.Y E-GRA, de fecha 15 de febrero del 2023, comunica al servidor civil MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS, que habiendo recibido el Informe de la Gerencia Regional de Recursos Naturales y Medio Ambiente, que de acuerdo con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene derecho, de considerarlo necesario, a acceder a un INFORME ORAL; al cual en fecha 16 de febrero del 2023, se acerca al Gobierno Regional de Apurímac, una señorita señalando que es pariente del Sr. MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS, asimismo señala que no se encuentra en la ciudad de Abancay y solicita que el Informe Oral sea virtual, en ese instante el familiar mediante su celular se comunica con el investigado en el cual solicita que sea virtual el Informe Oral y que se envíe mediante WhatsApp al número 984467291, el link.

Que, al respecto conforme al Artículo 112° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil el órgano sancionador, se le ha comunicado al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. Poe el cual, en fecha 16 de febrero del 2023, se acerca al Gobierno Regional de Apurímac, una señorita señalando que es pariente del Sr. MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS, asimismo señala que no se encuentra en la ciudad de Abancay y solicita que el Informe Oral sea virtual, en ese instante el familiar mediante su celular se comunica con el investigado en el cual solicita que sea virtual el Informe Oral y que se envíe mediante WhatsApp al número 984467291, el link, al cual se le envió;



Gobierno Regional de Apurímac le está invitando a una reunión de Zoom programada.

Tema: Informe Oral

Hora: 17 feb 2023 02:30 p. m. Lima

Unirse a la reunión Zoom

<https://us02web.zoom.us/j/85672078197?pwd=QThXOU9Db0I3MEh2ZUkRVkt1K0UyUT09>

ID de reunión: 856 7207 8197

Código de acceso: 034417

Encuentre su número local: <https://us02web.zoom.us/j/k7iGs3mYJ>



GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN SECRETARÍA TÉCNICA DEL PAD



015

Que, mediante Acta de Informe Oral virtual Zoom de fecha 17 de febrero del 2023, siendo las horas 15:00 pm, el Servidor MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS, ingresa al Link asimismo el Director de Recursos Humanos y Escalafón, en el cual siendo, las 16.5 horas, se da por concluido el presente Informe Oral, estando en conformidad con el presente acto procesal;

Que, en este sentido el inciso b) del Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La Fase Sancionadora, se encuentra a cargo del órgano Sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento (...);

Que, al respecto, el Artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso;

Que, en esa línea el Artículo 230° Inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe que "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción;

Que, el Tribunal Constitucional ha establecido que "El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3° y 43°, y plasmado expresamente en su artículo 200°, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En este sentido, el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFÓN
SECRETARIA TECNICA DEL PAD



015

sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en todo estricto o ponderación";

Que, siendo así, el Principio de Proporcionalidad constituye un límite a la libertad y a la discrecionalidad de la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón (para el caso en concreto), la cual debe tener en consideración la intencionalidad, la perturbación del servicio, la reiteración, la concurrencia de faltas, los bienes afectados, el nivel de carrera y situación jerárquica, entre otros, sin dejar de lado la garantía de motivación del acto de sanción;

Que, el Artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: La resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida;

Que, el literal 9.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo del 2015, y modificatoria, establece que de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 90° de la LSC, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, el Artículo 103° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que una vez determinada la responsabilidad administrativa, el Órgano Sancionador debe verificar que no concorra alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el mencionado Reglamento, además debe tener presente que la sanción debe ser razonable, por lo que es necesario que exista una adecuada proporción entre ésta y la falta cometida, y graduar la sanción observando los criterios previstos en los Artículo 87° y 91° de la Ley;

Que, de este modo, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario tienen la facultad de modificar la sanción propuesta en el informe de precalificación, siempre que ello se efectúe con la debida motivación. Así, el órgano sancionador tiene la potestad de variar la sanción propuesta por el órgano instructor a una menos gravosa;





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
SECRETARIA TECNICA DEL PAD



015

Que, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario varían la sanción, no es necesario que se reencause el procedimiento a través de la secretaría técnica o se remita a las autoridades que correspondería de acuerdo a la nueva sanción identificada, sino que las autoridades propuestas en el informe de precalificación pueden desarrollar y aplicar (órgano sancionador) la sanción variada, siempre que se trate de una sanción menos gravosa. Ello sobre la base del aforismo jurídico del derecho "quien puede lo más puede lo menos";

Al respecto, este Órgano habiendo evaluado los medios probatorios acopiados en el expediente, así como los argumentos de defensa presentado por el procesado, además de tener en cuenta que el servidor civil, tomando en consideración los principios normativos de proporcionalidad y razonabilidad enunciados en el presente informe, este órgano instructor no adopto las recomendaciones realizadas por el Órgano Instructor, se ha determinado modificar la sanción propuesta en el Informe del Instructor, asimismo el emplazamiento al servidor civil investigado mediante carta, no habiendo otras actuaciones administrativas pendientes de realizar en el presente procedimiento administrativo disciplinario, es necesario emitir el acto que de por concluido el proceso de conformidad con la normatividad vigente, De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER al servidor civil MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS la sanción disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO DE SESENTA (60) DÍAS**, sanción que se hará efectiva a partir del día siguiente de su notificación, por la transgresión de los dispositivos legales contenidos en el Artículo 85° de la Ley 30057 - Ley del Servicio Civil. *Numeral d) "La negligencia en el desempeño de las funciones"*.

ARTICULO SEGUNDO.- COMUNICAR al servidor civil, MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS, que de conformidad con el Artículo 117 del Reglamento de la Ley Servicio Civil, concordante con el numeral 18.1 de la Directiva N° 02-2015-SEVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Ley del Servicio Civil, podrá interponer contra el acto resolutorio que pone fin al Procedimiento Disciplinario el recurso impugnatorio de reconsideración o apelación, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, y ante la misma Autoridad que emitió el acto.

ARTICULO TERCERO.- PRECISAR que de conformidad con el Artículo 118 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentara en una nueva prueba y se interpondrá ante el Órgano Sancionador que





GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC
DIRECCIÓN REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCALAFON
SECRETARIA TECNICA DEL PAD



impuso la sanción, el mismo que se encargara de resolverlo, teniendo presente que su interposición no impide la prestación del recurso de apelación.

015

ARTICULO CUARTO.- COMUNICAR que de conformidad con el Artículo 119 del Reglamento de la Ley Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferentes interpretaciones de las pruebas producidas, se trata de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental.

ARTICULO QUINTO.- INFORMAR que de conformidad con el Artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

ARTICULO SEXTO.- ANUNCIAR que la interposición del recurso impugnatorio no suspende la ejecución del acto impugnado, conforme lo establece el numeral 216.1 del Artículo 216° de la Ley 27444, Ley de procedimiento Administrativo General.

ARTICULO SÉPTIMO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos y Escalafón la notificación de la presente resolución, al servidor civil **MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS**, al Correo Electrónico, azurincivil@gmail y al WhatsApp con número 984467291, qué el mismo señor autorizo al momento de su Informe Oral, asimismo notificar a la Gerencia General Regional del GRA, Secretaria Técnica, y demás oficinas interesadas.

ARTICULO OCTAVO.- ANOTESE copia de la presente resolución en el legajo del servidor civil **MIGUEL ANGEL AZURIN SOLIS**.

Regístrese, Comuníquese y Archívese




ABOG. EBER RODRIGUEZ VASQUEZ
JEFE

OFICINA DE RECURSOS HUMANOS Y ESCAFON